Número 14. Martes 16 de Febrero de 1841. 6 cuartos.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores 20 reales.



Por tres meses franco de porte 30 reales.

OFICIAL DE SANTANDI

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 33.

AMNISTIA.

El Escmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 6 del actual lo que sigue.

"De orden de la Regencia provisional incluyo á V. S. un ejemplar del decreto de la misma de 19 del mes anterior haciendo estensiva á los individuos dependientes de la jurisdiccion de guerra y marina en los términos que espresa la amnistía concedida por delitos políticos en 30 de Noviembre último y su aclaracion de 29 de Diciembre del año prócsimo pasado para que produzca en esa provincia los efectos correspondientes respecto á los individuos que se hallen en el caso de disfrutar su beneficio."

Lo que se hace saber para general inteligencia. Santander 15 de Febrero de 1841.=Dionisio de Echegaray.

Copia del decreto citado.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: =Deseando la Regencia provisional del Reino que las clases militares gocen de los beneficios que se concedieron en el decreto de amnistia de 30 de Noviembre último, despues de haber meditado con atencion el mejor modo de aplicar aquella gracia sin ofender los derechos particulares ni menoscabar la justicia que la Regencia ha procurado respetar en todas sus determinaciones, y principalmente en este asunto importante de que

pende el consuelo y alivio de una porcion de familias que pueden ser útiles al Estado, sacándolas de la triste suerte á que tal vez el infortunio y las circunstancias les han conducido; ha venido en decretar lo siguienie:

Artículo 1.º La amnistia por delitos politicos concedida por la Regencia provisional del Reino en 30 de Noviembre último, y estendida á las

provincias de Ultramar por el decreto de 29 de Diciembre, comprende en todas sus partes á los individuos dependientes de la jurisdiccion de

guerra y marina.

Art. 2. La aplicacion de la amnistia queda confiada á las mismas Autoridades á quienes se encargo aplicar el último indulto en el artículo 6.º del decreto de 18 de Diciembre, las cuales procederán con arreglo á lo dispuesto en los articulos 7.º y 8.º del mismo respecto á las personas que tienen causas pendientes y á las que habiendo sido sentenciadas no estan ya en sus destinos ó

en camino para ellos.

Art. 3.º Para que las personas sentenciadas ya y que se hallen en sus destinos ó en camino para ellos puedan gozar iumediatamente de la amnistia, las autoridades á quienes por el artículo anterior corresponda, harán reconocer todas las causas fenecidas por delitos políticos cometidos en el periodo que abraza la amnistia; y declarada esta cuando haya lugar en los términos prevenidos en el artículo 8.º del citado decreto de 18 de Diciembre, pasarán las órdenes ú oficios correspondientes para que los agraciados sean puestos en libertad.

Art. 4.º Con el mismo objeto y á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, las personas que tengan bajo su custodia á los procesados ó sentenciados á quienes pueda comprender la amnistia, les darán conocimiento de ella y del presente decreto luego que los reciban.

Art. 5.º Los artículos 10 y'11 del enunciado decreto de 18 de Diciembre último tienen aplicacion á los espedientes de amnistia en su respec-

tivo caso y lugar.

Art. 6.0 Hallandose los delitos militares para los efectos de la amnistia en el mismo caso que los delitos comunes, serán aplicables, á aquellos las disposiciones prescriptas respecto de estos en los artículos 3.º y 4.º del decreto de amnistia de 30 de Noviembre, sin perjuicio de que los reos de unos y otros han de gozar los beneficios del indulto concedido en 19 del mismo mes en la forma y con las escepciones que está mandado.

Art. 7.º Lo dispuesto en el articulo 2.º del decreto de la amnistia tendrá su cumplido efecto no solo respecto de las personas que hayan sid, procesadas militarmente por delitos amnistiados, sino tambien respecto de las que por los mismos delitos hayan sido separadas de cualquier modo de sus domicilios por disposiciones gubernativas de las autoridades militares; salvas siempre las facultades que á estas conceden las leves vigentes en las provincias de Ultramar y el decreto de amnistia para aquellos paises de 29 de Diciembre del año anterior.

Art. 8.º Los aforados de Guerra y Marina que fueren amnistiados volverán al servicio en la misma clase que antes tenian, sin nota alguna por esta causa, y abonándoseles el tiempo que estuvieron encausados ó separados de él, tanto para cumplir sus empeños, como para los ascensos, premios y recompensas que les correspondan.

Por tanto manda la Regencia provisional del Reino al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Capitanes generales de ejército y armada, Generales en gefe de los ejércitos, Comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas gefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.-Y de orden de la misma Regencia provisional lo comunico á V. para su inteligencia y complimiento en la parte que le

CIRCULAR NUMERO 34.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha

9 del actual lo que sigue.

"La Regencia provisional del Reino se ha servido dirijirme con fecha 4 del actual el siguiente decreto=La Regencia provisional del Reino, para que tenga cumplido efecto lo determinado por las Córtes en 13 de Mayo de 1837, y aclarar las dudas que sobre su inteligencia han ocurrido, se ha ser-

vido decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Que á los militares ó braceros que á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 4 de Enero de 1813, obtubieron terrenos en cualquiera de las épocas en que ha regido, no se

les inquiete en su posesion y disfrute.

Art. 2.º Que á los que hayan sido despojados al restablecimiento del Gobierno absoluto de terrenos de que estuviesen en posesion por repartimiento que se les hiciera en dichas épocas, en cumplimiento del citado decreto, se les restituya á ella inmediatamente.

Art. 3.º Que si esto no fuese posible por enagenacion de los terrenos, se forme el oportuno espediente, y los Gefes políticos oyendo á las Diputaciones provinciales, propongan los medios de indemnizar á los que por dicha causa no puedan

obtener la restitucion.

Art. 4.º Que cese desde la publicacion de este decreto la esaccion de todo cánon que se haga por los espresados terrenos á los militares á quienes se concedieron gratuitamente, continuando lo que en el mismo decreto de 1813 se estableció respecto de los pueblos á quienes se adjudicaron. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento,=Y de orden de la misma Regencia lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que comunico à vds. para su noticia y cumplimiento, y à fin de que tenga toda la publicidad posible en los pueblos de sus respectivos Ayuntamientos. Dios guarde à vds. muchos años Santander 15 de Febrero de 1841,=Dionisio de Echegaray. Sres. Alcaldes constitu-

cionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 35.

Milicia Nacional.

Siendo reparable la omision de los Ayuntamientos constitucionales, anotados á continuacion en remitir al Sr. Subinspector de la Milicia nacional de esta provincia el estado de la suerza que haya arrojado el alistamiento de sus respectivos términos, conforme à lo prevenido en circular de 2 de Noviembre del año último inserta en el Boletin oficial número 89 y recomendado en las de 20 del propio mes y 23 de Diciembre signientes, boletines números 94 y 104, sin cuyos datos no es posible dar principio á la organizacion del cuerpo; he resuelto á consecuencia de una reclamacion que tengo á la vista del Sr. Subinspector que todos los indicados ayuntamientos morosos, saliendo de su reprensible aparia envien á este Gefe superior del arma en el preciso y último término de 15 dias, los estados enunciados, y al Gobierno político de mi cargo las listas nominales del alistamiento que parte de ellos han dejado de remuir. Santander 15 de Febrero de 1841.= Dionisio de Echegaray.

has eleans smilitarers grown de los bungliores anu Ayuntamientos comprendidos en la anterior resolucion.

salles the about toiste. In action ago Villaescusa. Rasines. Comillas. Soba. San Felices. Ampuero. Luena. Entrambas-aguas,

Polaciones. Liendo. Escalante. Vega de Pas. S. Pedro Romeral. Campo de Yuso. Valderredible. Pesquera.

Valdeolea.

Valdeprado.

Liérganes. Cayon. Castro-urdiales. Reinosa. San Miguel de Aguayo. Villaverde de Trucios. Sta. Maria de Aguayo. Carabeos. Santiurde. Arredondo. Ramales.

Diputacion Provincial de Santander.

Por el artículo 39 de la ley de 3 de Febrero de 1823, se previene que los ayuntamientos están obligados á publicar mensualmente un estado espresivo de entrada, salida y ecsistencia de los caudales públicos, y segun el 43 y 106 de la misma ley se pr senta con las cuentas anuales un resumen ó estracto de ellas para que precedido de la conformidad del Secretario de esta Diputacion se fije igualmente al público, á fin de que cada vecino pueda dirigirla sus quejas ó reclamaciones; mas sin embargo observa con disgusto, que á pesar de las citadas medidas, y de las diligencias de ecsamen en dichas cuentas por el 41 de aquella ley se comete á los ayuntamientos y sus procuradores síndicos, no son suficientes como debiera á aclarar las quejas que se producen acerca de la malversacion de fondos por algunos, ayuntamientos, ya sin duda porque no se cumplen esactamente y ya porque compuestos en esta provincia de diferentes pueblos, no todos los vecinos tienen noticia de cuando se sijan los mencionados. estado, y aun los que la tienen, no pueden deponer cosa alguna sobre los documentos justificativos sin acercarse á esta Corporacion, la que si bien pronta à hacer se les pongan de manifiesto conforme al citado articulo 106, conoce se les originan gastos que por no hacerlos desisten de reclamar su derecho, en cuya virtud y con el mejor desco de cortar un mal tan trascendental ha acordado que sin perjuicio de seguir en todo la práctica que previene la precitada ley, los ayuntamientos compuestos de varios pueblos, avisen á estos con cuatro dias cuando menos de anticipacion de ballarse formadas sus cuentas y de que estarán de manifiesto sobre la mesa del mismo ayuntamiento con todos los documentos justificativos por el término de ocho dias para que puedan concurrir los interesados en ellas á su ecsamen, y esponer los reparos que notaren, pues por este medio, habrá un convencimiento de que las citadas cuentas son legítimas, se evitarán malversaciones y quejas continuas que la esperiencia tiene acreditado haber servido para aglomerar antecedentes sin aclarar los hechos principales.

Dios guarde à vds. muchos años. Santander 12 de Febrero de 1841 .= Dionisio de Echegaray .= P. A. D. L. D. P.=Leodegario Velarde, Secretario. = Sres. Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Santander. En esta Intendencia se hallan tres finiquitos (59)

espedidos por el Tribunal mayor de cuentas à á savor de los herederos y alvaceas del difunto D. Ignacio Oribe y Salazar, tesorero que sue de Rentas del partido de Laredo, correspondientes á las que rindieron los mismos, y años de 1800, 1801 y ocho primeros meses de 1802 por el ramo de utensilios, cuyos documentos se entregarán en la Secretaría de la misma á los sugetos que acrediten ser legítimos herederos de espresado Sr. Oribe, y acusando su recibo por medio de oficio, que éste deberá dirigirse al Tribunal mayor como está prevenido. Santander 12 de Febrero de 1841.= Manuel Fernandez Trabanco.

accordance if he printer greeneral que ha de setelan DEM. all about all le

La vereda segunda de la administracion de rentas estancadas de Potes se halla vacante y debiendo provistarse en persona que reuna las circonstancias prevenidas y asegure los intereses de la Hacienda, lo hago notorio para que los que se propongan pretenderla presenten su solicitud al efecto en esta Intendencia en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este aviso, pasados los cuales se procederá á lo que haya lugar. Santander 13 de Febrero de 1841.-Manuel Fernandez Trabanco.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Escmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 12 del actual me dice lo siguiente. «El Escmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 4 del actual me dice lo que sigue. Escmo Sr. = Al Capitan general de Castilla la Nueva digo hoy lo siguiente.= He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la instancia que el antecesor de V. E. remitió á este Ministerio en 29 de Julio del año prócsimo pasado promovida por D. Francisco de Paula Guerrero, capitan que sue de la Guardia Real de infanteria en solicitud de que se le conceda el retiro que disfrutaba antes de unirse á las filas rebeldes, como igualmente de lo consultado por dicho antecesor de V. E. al dirigir aquella peticion para que se fijase una regla general con los de procedencia igual á la de Guerrero. Enterada la Regencia, conforme con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, no ha tenido a bien acceder a la solicitud del interesado, y respecto á la consulta de lo que ha de hacerse con los facciosos que se presentaron á indulto y antes obtenian destinos ó empleos de nuestro Gobierno, se ha servido resolver que mediante à que los mencionados individuos perdieron el empleo por haberse constituido enemigos de la causa nacional, el indulto que se les concedió al presentarse solo alcanza al delito de instidencia, debiendo quedar los mismos en clase de paisanos y tratados y reputados como tales mientras no se disponga otra cosa por alguna medida legislativa. - De orden de la misma Regencia lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes .- Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto, disponiendo se inserte en el

Boletin oficial de esa provincia para su debida

publicidad."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos que previene S. E. Santander Febrero 14 de 1841.—José María de Quintana.

Por providencia de los Sres. Prior y Cónsules del Tribunal de Comercio de esta ciudad y su partido, se cita, llama y emplaza á todos los acreedores á los bienes de D. Juan Gonzalez de Arce y su muger Doña Petra Josefa de los Rios ya difuntos, vecinos que fueron de ella, para que acudan á la junta general que ha de celebrarse el dia nueve de Marzo prócsimo á las cuatro de su tarde en el salon de audiencias públicas de dicho Tribunal con el fin de nombrar Síndico que acompañe á D. Miguel Cos, único que ha quedado mediante la ausencia del Sr. Licenciado D. Gervasio Eguaras, apercibidos que no lo haciendo las parará el perjuicio que haya lugar y se procederá al nombramiento de dicho Sindico con el número de acreedores que concurran. Y para que llegue à noticia de todos se espide el presente, que es dado en Santander á 11 de Febrero de 1841. =Francisco Ortiz de Murua.

ANUNCIOS.

Esta Diputacion se halla autorizada por decreto de la Regencia provisional del Reino de 19 de Enero último, para contratar el trozo de carretera que desde el puerto de Piqueras, pasando por esta Capital, llega hasta los confines de la Provincia de Guadalajara, conforme á los planos formados por el ingeniero de caminos D. Manuel Caballero Zamorátegui, como parte del camino general que ha de construirse desde Logroño á la Córte. Se halla asimismo autorizada para admitir como base de la subasta las proposiciones hechas para la referida construccion en el término de esta provincia por D. Clemente Mateo Sagasta, que son las siguientes:

1.a Darla concluida en el rérmino de cuatro

años.

2.ª Percibir en cada uno de ellos la cantidad de 3000 rs. vn hasta su total reintegro.

3.ª Empezar á recibir á cuenta seis meses despues de haberse dado principio a las obras.

4.ª Consignar á su favor el producto de los

portazgos que se vayan estableciendo.

5.ª Quedar á cargo de la Diputacion la indegnizacion de los terrenos y edificios que se ocupasen en el tránsito de aquella.

6.a Admitir ó no para los trabajos las briga-

das de presidarios.

7.ª Y que se le abone, prévia tasacion, es importe de las obras construidas en el fortuito caso de que sobreviniese una guerra, dándosele las seguridades necesarias.

Por tanto ha acordado la Diputacion.

1.º Señalar para su remate las once de la mañana del dia 1.º de Marzo prócsimo.

2.º Que se inserte este anuncio en la Gaceta de la Córte y Boletin oficial de la provincia. 3.0 Y que se impriman ademas los ejempla-

res necesarios para su fijacion en otras.

(60)

Todo lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la construccion de la carretera proyectada. Soria 3 de Febrero de 1841.—Miguel Antonio Camacho, presidente.—Por acuerdo de S. E.—Isidro María Martinez, Secretario.

La compañia de Diligencias de Caleseros de Burgos, que hace mas de doce años se halla establecida en la carrera de Madrid á Bayona y trasversales, ha determinado estender sus viajes desde alli á Sevilla.

La Compañía deseando no desmerecer en nada de lo mucho que la proteje el público, ha tomado de antemano las mejores disposiciones á fin de que los Señores viageros estén bien servidos: no ha omitido gastos ni desembolsos para que las posadas, tiros de mulas, carruajes, mayorales, postillones y escopeteros destinados á este servicio, sean de los mejores.

Los viajes regulares serán, saliendo de Madrid los Lunes y Jueves, á dormir á Ocaña; los Martes y Viernes, comerán en Puerto-Lapiche y dormirán en Valdepeñas; Miércoles y Sábados, comerán en la Carolina y cenarán en Andujar; Jueves y Domingos comerán en Córdova y dormirán en Ecija; Viernes y Lunes comerán en Carmona y

entrarán en Sevilla.

Idem de Sevilla los Martes y Viernes, comerán en Carmona y cenarán en Ecija; los Miércoles y Sábados, comerán en Córdoba y cenarán en Andujar; los Jueves y Domingos comerán en la Carolina y cenarán en Valdepeñas; los Viernes y Lunes comerán en Puerto-Lapiche y cenarán en Ocaña; Sábados y Martes entrán en Madrid.

El primer viage para Sevilla saldrá de Madrid el dia 18 del corriente mes, y de Sevilla el 19 del mismo, continuándose las sucesivas sali-

das en los dias respectivos.

Por las tarifas que ecsistan en las administraciones de la compañía se podrán enterar los señores viageros de lo que deben pagar por cada asiento y sus equipages segun al punto que se dirijan

Burgos 30 de Enero de 1841.

El viernes 19 del corriente desde las diez de su mañana, se venderán á la menuda en la casa aduana de esta ciudad y sitio acostumbrado al efecto, varios generos procedentes de aprensiones hechas por el resguardo.

El Bergantin español nombrado SIETE HER-MANOS, al mando de su capitan D. Mariano Iturrain; saldrá de este puerto para el de la Habana, al principio del prócsimo mes de Marzo, si el tiempo lo permite: admite pico de carga, abarrotes y pasageros para los que tiene buenas comodidades y se les dará buen trato; lo despachan en la pescaduria correduría de Martinez en donde darán razon para los ajustes. Santander 13 de Febrero de 1841.

IMP. DE MARTINEZ.